

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 1998
Última reforma publicada DOF 05 de junio de 2008

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 108, 108-A, 108-B, 108-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 68 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en lo sucesivo la Comisión, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- La Comisión para el ejercicio de sus facultades contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

I.- Junta de Gobierno;

II.- Presidencia;

III.- Vicepresidencias:

De Operación Institucional,

Jurídica, y

De Análisis y Estudios Sectoriales;

IV. Direcciones Generales:

De Supervisión Financiera,

De Supervisión de Reaseguro,

De Supervisión Actuarial,

De Supervisión del Seguro de Pensiones,

De Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud,

(Se deroga)

Jurídica Consultiva y de Intermediarios,

Jurídica Contenciosa y de Sanciones,

De Informática, y

De Administración;

V.- Órgano Interno de Control;

VI.- Direcciones de área;

VII.- Delegaciones Regionales, y

VIII.- Los demás servidores públicos necesarios, y aquellos que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Las unidades administrativas de la Comisión estarán adscritas de la siguiente manera:

I.- La Presidencia tendrá adscritas las Vicepresidencias de Operación Institucional; Jurídica, y de Análisis y Estudios Sectoriales; así como la Dirección General de Administración.

II.- La Vicepresidencia de Operación Institucional tendrá adscritas las Direcciones Generales:

a) De Supervisión Financiera;

b) De Supervisión de Reaseguro;

c) De Supervisión Actuarial, y

d) De Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud.

e) Se deroga

III.- La Vicepresidencia Jurídica tendrá adscritas las Direcciones Generales:

a) Jurídica Consultiva y de Intermediarios, y

b) Jurídica Contenciosa y de Sanciones.

IV.- La Vicepresidencia de Análisis y Estudios Sectoriales tendrá adscritas las Direcciones Generales:

a) De Desarrollo e Investigación, y

b) De Informática.

La Comisión contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme al artículo 46 de este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Los vocales de la Junta de Gobierno, Presidente, vicepresidentes y directores generales, deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 108 B de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Los directores de área, delegados regionales, subdirectores de área, subdelegados regionales, visitadores, inspectores y personal de las áreas de inspección y vigilancia técnicas y de asuntos jurídicos de la Comisión deberán tener conocimiento comprobado en materia técnica de seguros y fianzas y aprobar los exámenes que la Comisión establezca.

El personal administrativo de la Comisión deberá cubrir los requisitos y aprobar los exámenes que fije la misma.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5.- La Junta de Gobierno se integrará y funcionará de acuerdo con lo previsto en los artículos 108 B y 108 C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Asimismo, le corresponderá el ejercicio de las facultades establecidas en los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo 1o. de este Reglamento, sin perjuicio de las conferidas al Presidente de la Comisión. La propia Junta de Gobierno podrá delegar facultades en el Presidente mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 6.- A la Junta de Gobierno le serán sometidas las opiniones y disposiciones de carácter general para el ejercicio de las facultades que las leyes otorgan a la Comisión.

Los acuerdos de la Junta serán ejecutivos una vez que queden firmes en los términos de la ley y corresponderá al Presidente darles oportuno cumplimiento.

A propuesta del Presidente de la Comisión, la Junta de Gobierno nombrará un Secretario de Actas.

ARTÍCULO 7.- De las sesiones de la Junta de Gobierno se levantarán actas que autorizarán el Presidente y el Secretario, y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas.

Compete al Presidente comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las resoluciones que apruebe la Junta, en los términos del artículo 108-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Los vocales tendrán derecho a deliberar libremente y hacer constar en actas de manera textual, su opinión o voto particular sobre los asuntos que se traten.

El Secretario podrá expedir, cuando así proceda, copia certificada de los documentos que obren en poder de la Junta.

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno conocerá las excusas que tengan los vocales para deliberar y resolver asuntos concretos, debiendo el interesado exponer los razonamientos que impidan su participación en la sesión en la cual haya de discutirse el asunto que lo motive.

El impedimento legal será analizado y resuelto desde luego por la Junta de Gobierno, previa deliberación de los demás vocales presentes.

ARTÍCULO 9.- La Junta de Gobierno cuando lo considere conveniente, podrá pedir al Presidente, información sobre las labores de inspección y vigilancia, bien sea en términos generales o en relación con un caso concreto, sin perjuicio de los informes trimestrales que éste debe rendir.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno podrá ordenar la constitución de comités, integrados por dos o más vocales, para la realización de estudios, informes y en su caso, proyectos de resolución sobre el particular, previamente a la adopción de su acuerdo; asimismo, podrá encargar a algún vocal o vocales la realización de estudios y proyectos específicos para acuerdo.

ARTÍCULO 11.- La Junta de Gobierno designará de entre sus vocales, a los que integrarán la Comisión de Cuentas, que se encargará de vigilar el manejo de los fondos de la Comisión y estará facultada para solicitar al Presidente y demás servidores públicos responsables de su administración, los informes y documentos que necesite.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 12.- El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión, y ejercerá sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes, directores generales, directores de área, delegados regionales, subdirectores de área, subdelegados regionales y demás servidores públicos de la propia Comisión, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en los acuerdos de delegación de atribuciones que a propuesta del propio Presidente, apruebe la Junta de Gobierno, mediante acuerdos delegatorios que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, corresponderá al Presidente proponer a la Junta de Gobierno las modificaciones a la estructura de la organización administrativa de la Comisión, a efecto de que se sometan a consideración superior de acuerdo al presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 13.- El Presidente de la Comisión, tendrá a su cargo la administración de los fondos de la misma, los cuales serán empleados de acuerdo con el presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo ajustar su manejo a los programas específicos de la Comisión y tratándose de erogaciones de partidas no previstas en el presupuesto, el Presidente deberá obtener previamente la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión presentará un informe trimestral a la Junta de Gobierno sobre las labores de la Comisión y sobre el ejercicio del presupuesto, al que anualmente será adjuntado el informe de los auditores externos; los que serán turnados a la Comisión de Cuentas para que ésta a su vez rinda el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los acuerdos que el Presidente recabe de la Junta de Gobierno sobre asuntos administrativos, así como aquéllos a que se refiere el artículo 13, deberán consignarse en actas administrativas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS VICEPRESIDENCIAS

ARTÍCULO 16.- Compete a los vicepresidentes el desempeño de las facultades siguientes:

I.- Informar al Presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las direcciones generales, cuya coordinación y manejo le sean adscritas;

II.- Supervisar los programas anuales de visitas de inspección, así como las labores permanentes de vigilancia;

III.- Supervisar las intervenciones y liquidaciones de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, cuando sea el caso; así como de otras personas en los términos de las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas;

IV.- Resolver y en su caso, proponer al acuerdo del Presidente, los asuntos competencia de las direcciones generales que le sean adscritas;

V.- Preparar para acuerdo del Presidente los informes que deban someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, así como formular aquellos trimestrales y anuales de labores que deban efectuar las direcciones generales;

VI.- Programar, coordinar y dirigir las actividades de las direcciones generales que les sean encomendadas conforme a las políticas y lineamientos que determine la Presidencia;

VII.- Resolver, y en su caso, ejercer las atribuciones de las Direcciones Generales que le sean adscritas, así como recibir en acuerdo a los directores generales de su adscripción;

VIII.- Imponer las sanciones previstas en las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, así como en otras leyes relacionadas con dichas materias;

IX.- Auxiliar al Presidente en la formulación de los proyectos de presupuestos anuales, y

X.- Las demás que se les encomienden.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS DIRECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- Las direcciones generales estarán integradas por los directores generales, los directores y los subdirectores de área, los jefes de departamento, los supervisores especializados, los inspectores supervisores, los jefes de sección, visitadores e inspectores y demás servidores públicos y personal administrativo que el servicio requiera y permita el presupuesto de la Comisión.

Adicionalmente, la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios estará integrada por los delegados y subdelegados regionales.

Al frente de cada dirección general habrá un director general, quien será el titular de las atribuciones que en este Reglamento se asignan a la respectiva unidad administrativa.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Dirección General de Supervisión Financiera, de la cual dependen la Dirección de Inspección Financiera, la Dirección de Vigilancia Financiera y la Dirección de Supervisión Especializada, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de los aspectos contables, financieros y administrativos en los términos de las leyes y disposiciones administrativas aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Formular para su aprobación, el programa anual de visitas de inspección;

II.- Ordenar y practicar las visitas de inspección conforme al programa a que se refiere la fracción anterior, así como practicar las demás visitas de inspección previstas en las leyes aplicables;

II Bis.- Practicar las visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de los artículos 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones legales relacionadas con la materia, en el ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

III.- Supervisar el desarrollo de las visitas practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

IV.- Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo las medidas correctivas a que haya lugar;

V.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, cumplan las observaciones que con motivo de las visitas de inspección se formulen;

VI.- Vigilar la presentación de los estados financieros de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas y ordenar, en su caso, la difusión de los mismos;

VI Bis.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de los artículos 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones legales relacionadas con la materia, en el ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

VII.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de las instituciones, personas y entidades regidas por las leyes de la materia;

VIII.- Diseñar los modelos de los registros auxiliares de contabilidad que deben llevar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas;

IX.- Elaborar y mantener actualizados los catálogos de cuentas para el adecuado registro de las operaciones;

X.- Vigilar la constitución e inversión de las reservas técnicas y de capital, de jubilación y demás previstas en las leyes y disposiciones jurídicas de la materia de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, para que se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Actuarial y con la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud;

XI.- Verificar la administración de fondos de pensiones o jubilaciones de personas y de primas de antigüedad, así como de los depositados por los asegurados o sus beneficiarios en los términos de la ley;

XII.- Vigilar que las instituciones de seguros cuenten en todo momento con los recursos para cubrir su capital mínimo de garantía, así como que éstos se encuentren invertidos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Actuarial, con la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud y con la Dirección General de Supervisión de Reaseguro;

XIII.- Vigilar que las instituciones de fianzas cuenten en todo momento con los recursos para cubrir su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, así como que éstos se encuentren invertidos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Actuarial y la Dirección General de Supervisión de Reaseguro;

XIV.- Vigilar que las instituciones de seguros y de fianzas cuenten con el capital mínimo pagado que de conformidad con la legislación aplicable determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XV.- Realizar el análisis de la situación contable y financiera de los sectores asegurador y afianzador;

XVI.- Ordenar el registro de pasivos a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, en su caso, autorizar su cancelación;

XVII.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;

XVIII.- Autorizar anualmente los días inhábiles de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas en coordinación con la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios;

XIX.- Autorizar la emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito emitidos por las instituciones de seguros y de fianzas;

XX.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

XXI.- Realizar la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pudiendo realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XXII.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia;

XXIII.- Recibir y resolver en el ámbito de su competencia, sobre los planes de regularización y programas de autocorrección que presenten las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, y

XXIV.- Las demás que se le encomienden.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Dirección de Inspección Financiera la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de inspección tiene conferidas la Dirección General de Supervisión Financiera, a que se refieren las fracciones I a V, VII, XVI, XVII y XX a XXIV del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Dirección de Vigilancia Financiera, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de vigilancia tiene conferidas la Dirección General de Supervisión Financiera, a que se refieren las fracciones IV a VI, VII a XV y XVII a XXIV del artículo 18 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 20 Bis.- Corresponde a la Dirección de Supervisión Especializada, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que tiene conferidas la Dirección General de Supervisión Financiera, a que se refieren las fracciones I a V, VI Bis, XVII, XX a XXIV del artículo 18 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Dirección General de Supervisión de Reaseguro, de la cual dependen las Direcciones de Inspección de Reaseguro y de Vigilancia de Reaseguro, ejercer la inspección, vigilancia, supervisión y análisis de las operaciones de reaseguro y reafianzamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y de las instituciones de fianzas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular para su aprobación, el programa anual de visitas de inspección en materia de reaseguro y reafianzamiento;

II.- Ordenar y practicar las visitas de inspección conforme al programa a que se refiere la fracción anterior, así como practicar las demás visitas de inspección previstas en las leyes aplicables;

III.- Supervisar el desarrollo de las visitas practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

IV.- Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo las medidas correctivas a que haya lugar;

V.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas cumplan las observaciones que con motivo de las visitas de inspección se formulen;

VI.- Revisar y vigilar los límites de retención de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia en coordinación con la Dirección General de Supervisión Actuarial;

VII.- Emitir opinión sobre la inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento en el país, así como el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII.- Vigilar la constitución y, en su caso, retención de las reservas técnicas ligadas a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento;

IX.- Vigilar la constitución del requerimiento de capital mínimo de garantía y de capital base de operaciones derivados de las operaciones de reaseguro y reafianzamiento, respectivamente, en coordinación con las Direcciones Generales de Supervisión Financiera, de Supervisión Actuarial, y de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud;

X.- Llevar el directorio de las Reaseguradoras Extranjeras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proponer a la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones, la tramitación de la cancelación de la inscripción de la reaseguradoras extranjeras, así como la tramitación de la revocación de la autorización de intermediarios de reaseguro, cuando proceda conforme a las normas jurídicas correspondientes;

XI.- Vigilar que las operaciones realizadas por los intermediarios de reaseguro se apeguen a las disposiciones legales aplicables;

XII.- Ordenar y practicar visitas de inspección a intermediarios de reaseguro;

XIII.- Vigilar que las operaciones de reaseguro y reafianzamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, se apeguen a lo dispuesto en las leyes de la materia;

XIV.- Revisar los programas de reaseguro y reafianzamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas y ordenar, en su caso, la corrección de los mismos;

XV.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas utilicen reaseguradores extranjeros registrados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como intermediarios de reaseguro autorizados por la Comisión;

XVI.- Revisar que los esquemas y contratos de reaseguro utilizados por las instituciones autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se apeguen a lo dispuesto por los ordenamientos legales y administrativos;

XVII.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;

XVIII.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

XIX.- Realizar la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,

pudiendo realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XX.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de las instituciones, personas y entidades regidas por las leyes de la materia;

XXI.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia;

XXII.- Recibir y resolver en el ámbito de su competencia, sobre los planes de regularización y programas de autocorrección que presenten las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, y

XXIII.- Las demás que se le encomienden.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Dirección de Inspección de Reaseguro, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de inspección, control de garantías y trámites diversos tiene conferidas la Dirección General de Supervisión de Reaseguro, a que se refieren las fracciones IV a XI, XIII a XVIII y XX a XXIII del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 23.- Corresponde a la Dirección de Vigilancia de Reaseguro, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de vigilancia tiene conferidas la Dirección General de Supervisión de Reaseguro, a que se refieren las fracciones IV a XI, XIII a XVIII y XX a XXIII del artículo 21 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Dirección General de Supervisión Actuarial, de la cual dependen las Direcciones de Inspección Actuarial; y de Vigilancia Actuarial, ejercer la inspección y vigilancia de la operación técnica de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, con excepción de las instituciones autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y de las instituciones autorizadas para operar en el ramo de salud, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular para su aprobación, el programa anual de visitas de inspección de carácter técnico y actuarial;

II.- Ordenar y practicar las visitas de inspección conforme al programa a que se refiere la fracción anterior, así como practicar las demás visitas de inspección previstas en las leyes aplicables;

III.- Supervisar el desarrollo de las visitas practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

IV.- Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo las medidas correctivas a que haya lugar;

V.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, constituyan las reservas técnicas conforme a procedimientos actuariales aprobados y operen con tarifas registradas, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Financiera;

VI.- Vigilar que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas, cumplan las observaciones que con motivo de las visitas de inspección se formulen;

VII.- Autorizar las reservas de los planes de pensiones complementarias y primas de antigüedad del personal de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, incluidas las autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y de las instituciones autorizadas para operar los seguros

en el ramo de salud; y de las instituciones de fianzas; así como los procedimientos actuariales utilizados para valorar dichas reservas;

VIII.- Registrar las notas técnicas y planes de seguros y fianzas a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y a las instituciones de fianzas y ordenar, en su caso, la corrección de los mismos;

IX.- Autorizar los límites de retención de la operación de vida de las instituciones de seguros;

X.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;

XI.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

XII.- Vigilar el comportamiento técnico de las operaciones en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas;

XIII.- Revisar los cuadernos de valuación y sus anexos elaborados por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas;

XIV.- Revisar los estados actuariales de pérdidas y ganancias que elaboren las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de fianzas;

XV.- Revisar el cálculo del capital mínimo de garantía que presenten las instituciones de seguros y el cálculo del requerimiento mínimo de capital base de operaciones que presenten las instituciones de fianzas;

XVI.- Realizar la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pudiendo realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XVII.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de las instituciones, personas y entidades regidas por las leyes de la materia;

XVIII.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia;

XIX.- Recibir y resolver en el ámbito de su competencia, sobre los planes de regularización y programas de autocorrección que presenten las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, y

XX.- Las demás que se le encomienden.

ARTÍCULO 25.- Corresponde a la Dirección de Inspección Actuarial la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de inspección tiene conferidas la Dirección General de Supervisión Actuarial, a que se refieren las fracciones I a IV, VI, X, XI y XVI a XX del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Dirección de Vigilancia Actuarial la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de vigilancia tiene conferidas la Dirección General de Supervisión Actuarial, a que se refieren las fracciones IV a XV y XVII a XX del artículo 24 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud, de la cual dependen la Dirección de Inspección del Seguro de Pensiones y Salud y la Dirección de Vigilancia del Seguro de Pensiones y Salud, ejercer la inspección y vigilancia de la operación técnica de las instituciones autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, así como de las instituciones de seguros especializadas para operar en el ramo de salud, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular para su aprobación, el programa anual de visitas de inspección de carácter técnico y actuarial;
- II.- Ordenar y practicar las visitas de inspección conforme al programa a que se refiere la fracción anterior, así como practicar las demás visitas de inspección previstas en las leyes aplicables;
- III.- Supervisar el desarrollo de las visitas practicadas, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;
- IV.- Formular las observaciones derivadas de la inspección y vigilancia, proponiendo las medidas correctivas a que haya lugar;
- V.- Vigilar que las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, así como de las instituciones de seguros especializadas en el ramo de salud, constituyan las reservas técnicas conforme a procedimientos actuariales aprobados y operen con primas autorizadas y con tarifas registradas respectivamente, en coordinación con la Dirección General de Supervisión Financiera;
- VI.- Vigilar que las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, así como las instituciones de seguros especializadas en el ramo de salud, cumplan las observaciones que con motivo de las visitas de inspección se formulen;
- VII.- Registrar las notas técnicas para los beneficios adicionales de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, así como las notas técnicas en que se sustenten las coberturas y planes de seguros relativos al ramo de salud y ordenar, en su caso, la corrección de las mismas;
- VIII.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;
- IX.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en la Ley del Seguro Social y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;
- X.- Vigilar el comportamiento técnico de las operaciones en las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social; así como en las operaciones en las instituciones de seguros especializadas en el ramo de salud;
- XI.- Revisar los cuadernos de valuación y sus anexos elaborados por las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, así como por las instituciones de seguros especializadas en el ramo de salud;
- XII.- Elaborar y revisar los estados actuariales de pérdidas y ganancias de las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, así como de las instituciones de seguros especializadas en el ramo de salud;
- XIII.- Revisar el cálculo del capital mínimo de garantía que presenten las instituciones autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, así como las instituciones de seguros especializadas en el ramo de salud;

XIV.- Realizar la investigación de actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Ley del Seguro Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pudiendo realizar visitas de inspección a los presuntos responsables e instrumentar su intervención y, en su caso, clausura;

XV.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de las instituciones, personas y entidades regidas por las leyes de la materia;

XVI.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia;

XVII.- Recibir y resolver en el ámbito de su competencia, sobre los planes de regularización y programas de autocorrección que presenten las instituciones de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, y

XVIII.- Las demás que se le encomienden.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección de Inspección del Seguro de Pensiones y Salud, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de inspección tiene conferidas la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud a que se refieren las fracciones I a IV, VI, VIII a X y XIV a XVIII, del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección de Vigilancia del Seguro de Pensiones y Salud, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de vigilancia tiene conferidas la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud a que se refieren las fracciones IV a XIII y XV a XVIII, del artículo 27 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 29 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 29 Bis-1.- Se deroga.

ARTÍCULO 29 Bis-2.- Se deroga.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Dirección General de Desarrollo e Investigación, de la cual dependen las Direcciones de Asuntos Económicos y de Asuntos Actuariales, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Realizar el estudio de asuntos específicos de tipo financiero que atañan a los sectores asegurador o afianzador en su conjunto o a las personas o entidades que les prestan servicios o se relacionan con ellos;

II.- Realizar el estudio de asuntos de carácter económico relacionados con las materias de seguros y fianzas;

III.- Compilar, estudiar, diseñar, difundir y publicar estadísticas relacionadas con las materias de seguros y de fianzas;

III Bis.- Vigilar que el contenido de la información estadística, que de forma periódica están obligadas a entregar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas a la Comisión, se apegue a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

IV.- Realizar el estudio de asuntos de carácter técnico asegurador y afianzador, ya sea relacionados con instituciones específicas o con los sectores correspondientes en su conjunto;

V.- Realizar el estudio de asuntos de tipo actuarial relacionados con planes y coberturas de seguros y fianzas, con los sectores asegurador y afianzador o con las instituciones y personas que los integran;

VI.- Realizar estudios en materia de seguros y de fianzas, que las autoridades superiores de la Comisión le encomienden, a fin de apoyar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a la adecuada atención de los problemas que en esas materias se presenten, en relación con las necesidades que tengan tanto los gobiernos federal y estatales, como sus respectivas administraciones paraestatales, así como del público en general;

VII.- Atender asuntos de orden internacional en materia de seguros y fianzas, así como el apoyo a las autoridades superiores de la Comisión en las relaciones con autoridades aseguradoras y afianzadoras de otros países; el estudio de los sistemas asegurador y afianzador extranjeros, así como planes y programas relativos a esas materias;

VIII.- Asesorar a las áreas de la Comisión, en cuanto a la aplicación de cálculos matemáticos, actuariales y financieros;

IX.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como por violaciones a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relativas al área de sus atribuciones;

X.- Mantener en forma permanente datos estadísticos y documentos para la investigación y estudio del mercado asegurador y afianzador;

XI.- Recibir y resolver en el ámbito de su competencia, sobre los planes de regularización y programas de autocorrección que presenten las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, y

XII.- Las demás que se le encomienden.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Económicos la instrumentación, tramitación y ejecución de las facultades que en materia de asuntos económicos, financieros e internacionales tiene conferidas la Dirección General de Desarrollo e Investigación, a que se refieren las fracciones I a III, VI a X y XII del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Actuariales la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de asuntos técnicos y actuariales tiene conferidas la Dirección General de Desarrollo e Investigación, a que se refieren las fracciones III a VI, y VIII a XII del artículo 30 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, de la cual dependen la Dirección Consultiva, la Dirección de Contratación, la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional, así como las Delegaciones Regionales, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Atender y resolver las consultas de carácter jurídico a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

I Bis.- Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las consultas relacionadas con las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones

legales y administrativas relacionadas con la materia, en el ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

II.- Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia;

III.- Identificar, analizar y estudiar el marco jurídico que encuadra, tanto la acción de la Comisión como de las instituciones, sociedades, personas y empresas sujetas a supervisión, para proponer en su caso su actualización y las reformas que procedan;

IV.- Ordenar, cuando así proceda en el ámbito de su competencia, la modificación o suspensión de la propaganda o publicidad de seguros y fianzas de la que pueda derivar derechos y obligaciones, cuando no reúna los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan dicha materia;

V.- Dictaminar jurídicamente las opiniones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de los hechos que puedan constituir delitos en los términos de las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas;

VI.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos, ordenando la designación de interventores y liquidadores cuando así lo dispongan las leyes;

VII.- Dictaminar el criterio de la Comisión cuando unidades administrativas de la misma emitan opiniones contradictorias en aspectos legales;

VIII.- Llevar el control de las disposiciones administrativas contenidas en circulares y oficios circulares, vigilando su actualización;

IX.- Examinar, autorizar y registrar la documentación que utilizan en sus operaciones las instituciones, sociedades, personas y empresas sujetas a su supervisión, así como, suspender el registro y ordenar correcciones en su caso, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones administrativas aplicables, así como llevar el registro de los dictaminadores jurídicos conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión en los términos del artículo 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

X.- Realizar los estudios jurídicos pertinentes;

XI.- Recibir los informes de los nombramientos y avisos de baja de consejeros, comisarios, contralores normativos, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a los de éste de las instituciones de seguros y de fianzas;

XII.- Autorizar el ejercicio de la actividad de agentes y apoderados de seguros y de fianzas, de ajustadores e intermediarios de reaseguro;

XIII.- Llevar los registros de asesores externos de seguros de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de auditores externos de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de las instituciones de fianzas, así como proceder a su cancelación o suspensión de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en coordinación con las Direcciones Generales de Supervisión Financiera, de Supervisión de Reaseguro, de Supervisión Actuarial, y de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud;

XIV.- Analizar y aprobar en su caso, los estatutos de los intermediarios de seguros, fianzas y de reaseguro;

XV.- Atender y resolver las solicitudes de designación de centros de aplicación de exámenes de agentes de seguros y de fianzas, así como de los empleados o apoderados de personas morales a que se refiere el artículo

41, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como realizar visitas de inspección especiales a dichos centros;

XVI.- Se deroga.

XVII.- Certificar la ratificación de los documentos en los que se hagan las afectaciones de inmuebles dados en garantía para el sector afianzador.

Asimismo, certificar y llevar el registro de la firma de las personas facultadas para efecto de tildar las afectaciones de que se trate en materia de fianzas;

XVIII.- Fungir como vínculo de comunicación entre las oficinas centrales y las delegaciones regionales;

XIX.- Supervisar el correcto ejercicio de las funciones y atribuciones propias de las delegaciones regionales, a través de la revisión de la diversa documentación que las mismas envían a las distintas áreas de las oficinas centrales;

XX.- Tramitar y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia y, en su caso, hacer las propuestas respectivas a las autoridades superiores de la Comisión;

XXI.- Coordinar a las delegaciones regionales en las funciones de su competencia;

XXII.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión, las irregularidades observadas en ejercicio de sus funciones;

XXIII.- Recibir y resolver en el ámbito de su competencia, sobre los planes de regularización y programas de autocorrección que presenten las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, y

XXIV.- Las demás que se le encomienden.

La tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que tiene conferidas la Dirección General Jurídica Consultiva, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional, a que se refieren las fracciones I a III, V a VIII, X y XX a XXIV del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección Consultiva, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que tiene conferidas la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, a que se refieren las fracciones I a III, V a VIII, X y XX a XXIV del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 34 Bis.- Corresponde a la Dirección de Contratación, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que tiene conferidas la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, a que se refieren las fracciones II, IV, IX, X y XX a XXIV del artículo 33 de este Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional, la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que tiene conferidas la Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios, a que se refieren las fracciones XI a XV, y XVII a XXIV del artículo 33 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la cual dependen las Direcciones Contenciosa, y de Sanciones y Recursos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Representar los intereses de la Comisión en todo tipo de juicios, procedimientos y trámites judiciales, administrativos y laborales, en los que ésta sea parte o pueda resultar afectada, ejerciendo las acciones, excepciones y defensas; realizar las demás promociones y actuaciones conducentes, así como interponer los recursos que procedan y, en su caso, desistirse de éstos;

II.- Intervenir representando los intereses de la Comisión, en los juicios de amparo en que ésta sea parte; elaborar los informes previos y justificados que procedan, realizar las demás promociones y actuaciones conducentes, así como interponer los recursos correspondientes y proveer el cumplimiento de las ejecutorias;

III.- Representar los intereses de la Comisión, como Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante otras autoridades o Tribunales administrativos; contestar demandas; ofrecer pruebas; formular alegatos; realizar las demás promociones y actuaciones conducentes a dicha defensa, e interponer los recursos correspondientes;

IV.- Ordenar el remate en bolsa de los valores propiedad de las instituciones de fianzas, en los términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

V.- Tramitar las quejas presentadas contra agentes y apoderados de seguros y de fianzas, de ajustadores de seguros e intermediarios de reaseguro, así como analizar las irregularidades atribuidas;

VI.- Tramitar los recursos de revocación que se presenten con motivo de las sanciones impuestas por la Comisión, sometiendo su resolución a consideración de su Presidente o de su Junta de Gobierno, según corresponda, así como someter a consideración de esta última las solicitudes de condonación que se reciban;

VII.- Tramitar los asuntos concernientes a la remoción, suspensión, destitución e inhabilitación de los miembros del consejo de administración, comisarios, contralor normativo, directores generales, directores y gerentes, delegados fiduciarios, de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución o sociedad mutualista de seguros o institución de fianzas, y de los auditores externos independientes de las mismas, cuando así lo dispongan las leyes respectivas;

VIII.- Tramitar los asuntos concernientes a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores, gerentes, representantes y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a los agentes de seguros o de fianzas y a los intermediarios de reaseguro, cuando así lo dispongan las leyes y disposiciones respectivas;

IX.- Llevar el registro de las sanciones impuestas por la Comisión;

X.- Proponer a las autoridades superiores de la Comisión los criterios y políticas generales relacionados con la facultad sancionadora;

XI.- Tramitar, proponer y en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia o que se le encomienden;

XII.- Realizar los estudios jurídicos pertinentes;

XIII.- Dar apoyo y asesoría jurídica a las diferentes áreas de la Comisión para el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de su competencia;

XIV.- Coordinarse con las delegaciones regionales en las funciones de su competencia;

XV.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión, las irregularidades observadas en ejercicio de sus funciones;

XVI.- Expedir copias certificadas cuando así proceda conforme a derecho, de los documentos que obren en poder de la misma, con motivo del ejercicio de sus funciones, y

XVII.- Las demás que se le encomienden.

La representación e intervención a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, estará a cargo de la Dirección General, cuyo titular podrá nombrar como delegados a cualesquiera de los servidores públicos y abogados adscritos a la propia Dirección General.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a la Dirección Contenciosa la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que tiene conferidas la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones, a que se refieren las fracciones I a IV y XI a XVII del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

y Recursos la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que tiene conferidas la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones, a que se refieren las fracciones V a XVII del artículo 36 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 39.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Dirección General de Informática, de la cual dependen las Direcciones de Sistemas y de Soporte, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Planear y organizar la operación informática de la Comisión, así como establecer programas y esquemas generales de manejo de información y de equipamiento;

II.- Instalar y mantener en operación los bienes y servicios informáticos de la Comisión;

III.- Determinar los programas de adquisiciones informáticas que atiendan las necesidades de expansión y sustitución de equipos;

IV.- Analizar procedimientos y propiciar la automatización de la entrega de la información periódica que las instituciones de seguros y fianzas deben presentar a la Comisión;

V.- Constituirse, para efectos legales, como ventanilla única de recepción de toda la información que, de forma periódica, están obligadas a entregar a esta Comisión, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y demás personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través de medios electrónicos y magnéticos, para efectos de supervisión y vigilancia;

VI.- Proporcionar a los usuarios internos y externos de los sistemas informáticos de la Comisión, el soporte y la asesoría que requieran;

VII.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;

VIII.- Recibir y resolver en el ámbito de su competencia, sobre los programas de autocorrección que presenten las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, y

IX.- Las demás que se le encomienden.

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Dirección de Sistemas la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que tiene conferidas la Dirección General de Informática a que se refieren las fracciones I, III, IV, VI, VIII y IX del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Dirección de Soporte la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que tiene conferidas la Dirección General de Informática a que se refieren las fracciones I a III, V, y VII a IX del artículo 40 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Dirección General de Administración de la cual dependen las Direcciones de Administración de Recursos Humanos, y de Administración de Recursos Financieros y Materiales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Planear y organizar administrativamente la operación de la Comisión;

II.- Ejecutar y controlar las actividades de administración del personal y de los recursos materiales y financieros de la Comisión;

III.- Someter anualmente a consideración del Presidente, los proyectos de los presupuestos de egresos e ingresos, y controlar su ejercicio;

IV.- Elaborar y llevar a cabo los programas de capacitación de recursos humanos;

V.- Autorizar el nombramiento del personal de base y de confianza hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente;

VI.- Representar a la Comisión en las adquisiciones de bienes y servicios, llevar el control de los mismos así como mantener los muebles e inmuebles bajo su custodia;

VII.- Efectuar el cobro de las cuotas de inspección y vigilancia, así como los derechos respectivos que establece la Ley Federal de Derechos;

VIII.- Registrar, custodiar, entregar en devolución, o en su caso dar la aplicación que proceda a los depósitos constituidos;

IX.- Auxiliar a las autoridades superiores en la conducción de las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión, así como participar en el establecimiento o modificación de las condiciones generales de trabajo, en su difusión entre el personal y vigilar su correcto cumplimiento, y

X.- Las demás que se le encomienden.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Dirección de Administración de Recursos Humanos la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de recursos humanos corresponde a la Dirección General de Administración a que se refieren las fracciones I a V, IX y X del artículo anterior, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Dirección de Administración de Recursos Financieros y Materiales la tramitación, instrumentación y ejecución de las facultades que en materia de recursos financieros y materiales

corresponden a la Dirección General de Administración, a que se refieren las fracciones I a III, VI a VIII y X del artículo 43 del presente Reglamento, así como la resolución de los asuntos que se le atribuyan en los acuerdos de delegación respectivos.

CAPÍTULO QUINTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 46.- Al frente del Órgano Interno de Control habrá un Titular designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, de auditoría interna, de auditoría de control y evaluación, y de quejas, designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en las disposiciones administrativas emitidas por la propia Secretaría y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión proporcionará al Titular del Órgano Interno de Control, así como a los Titulares de las áreas de responsabilidades, de auditoría interna, de auditoría de control y evaluación, y de quejas, los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la Comisión están obligados a proporcionarles el auxilio que requieran para el desempeño de sus facultades.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 47.- La Comisión, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con delegaciones regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 48.- Las Delegaciones Regionales de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

- I.- Ordenar y practicar las visitas de inspección previstas en las leyes de la materia;
- II.- Autorizar el ejercicio de la actividad de agentes y apoderados de seguros y de fianzas, cuyos domicilios se encuentren dentro de su circunscripción territorial;
- III.- Tramitar las quejas presentadas contra agentes y apoderados de seguros y de fianzas, así como analizar las irregularidades atribuidas;
- IV.- Tramitar, proponer y, en su caso, imponer de conformidad con el acuerdo delegatorio correspondiente, las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por violaciones a dichos ordenamientos y a las disposiciones administrativas que de ellas emanen, relacionadas con las atribuciones de su competencia;
- V.- Certificar la ratificación de los documentos en los que se hagan las afectaciones de inmuebles dados en garantía, para el sector afianzador. Asimismo, certificar la firma de las personas facultadas para efecto de tildar las afectaciones de que se trate. Lo anterior, respecto de inmuebles ubicados dentro de su circunscripción territorial en materia de fianzas;
- VI.- Expedir cuando así proceda, a solicitud de parte interesada, y previo pago de derechos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de las mismas;

VII.- Hacer del conocimiento de las autoridades superiores de la Comisión las irregularidades observadas, en ejercicio de sus funciones;

VIII.- Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo les sean requeridos por las autoridades judiciales, cuando sean señaladas como autoridades responsables, así como interponer los recursos correspondientes y proveer el cumplimiento de las ejecutorias;

IX.- Analizar y aprobar, en su caso, los estatutos de los intermediarios de seguros, fianzas y de reaseguro, cuyos domicilios se encuentren dentro de su circunscripción territorial, y

X.- Las demás que se le encomienden.

Las delegaciones regionales estarán integradas por un delegado, un subdelegado, visitadores e inspectores, así como por el personal administrativo que se requiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 49.- En las ausencias temporales del Presidente será suplido por el Vicepresidente de Operación Institucional en primer término, en su ausencia por el Vicepresidente Jurídico, y en ausencia de este último, por el Vicepresidente de Análisis y Estudios Sectoriales.

Los vicepresidentes serán suplidos en sus ausencias temporales por los directores generales, en los asuntos de su respectiva competencia.

Los directores generales serán suplidos en sus ausencias temporales por los directores de área en los asuntos de su respectiva competencia, y los directores, serán suplidos por los subdirectores de área que de ellos dependan, en los asuntos de su respectiva competencia.

El Titular del Órgano Interno de Control será suplido por los Titulares de las áreas a su cargo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mismos Titulares que serán suplidos a su vez en los términos en que disponga el propio Reglamento.

Los delegados regionales serán suplidos en sus ausencias temporales por el subdelegado.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- Los días en que se suspendan las labores de la Comisión, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, previo aviso que haga, serán considerados inhábiles para todos los efectos legales, excepto en el caso de habilitación de días para la práctica de visitas de inspección.

ARTÍCULO 51.- Las Direcciones Generales podrán expedir cuando así proceda, a solicitud de parte interesada, y previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1991.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento Interior.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos pendientes a la entrada en vigor de este Reglamento, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Corresponderá a la Dirección General de Orientación, Conciliación y Arbitraje, vigilar la constitución e inversión de las reservas a que se refiere el artículo 135 fracción I, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros constituidas conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la reforma y adiciones a esa Ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1997 y, en su caso, proceder al remate de reservas técnicas para constituir la reserva específica.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Ángel Gurría.**- Rúbrica.